

ORDENANZA FISCAL T05: REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicio de alcantarillado y de tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
- c) El tratamiento y depuración de aguas residuales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En los casos de prestación de servicios de los puntos b) y c) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

1.- Existiendo contador de medida del consumo de agua potable y siendo ésta la única fuente de suministro de agua a la finca, la base imponible coincidirá con el citado consumo de agua, entendiéndose que el consumo registrado será igual a la cantidad vertida a la red de saneamiento.

2.- No existiendo este contador o dándose la circunstancia de un suministro mixto a través de la red general de agua potable, contabilizado a través del contador, y agua de otras procedencias, la base imponible se determinará por alguno de los métodos siguientes:

- a) Instalación de un sistema de medición de excretas, aguas negras y residuales, constituyendo la medición registrada la base imponible.
- b) Muestreo del caudal extraído para hallar la medida de vertido a la red

general de saneamiento. Este muestreo se realizará con la periodicidad que determinen los servicios técnicos municipales.

c) Concierto con el particular sobre el volumen de vertidos a la red de saneamiento procedentes de agua no suministrada por este Ayuntamiento, previa declaración de vertidos del interesado y comprobación por este Ayuntamiento.

En los apartados b) y c) la base imponible, en caso de suministro mixto de agua, estará constituida por el volumen de vertidos a la red de alcantarillado, hallado con la suma de la cantidad determinada en estos apartados más la registrada por el contador de agua potable.

3.- En aquellas instalaciones no domésticas de la letra "b" del artículo 6 que cuenten con un contador que registre los metros cúbicos de vertido a la red de saneamiento, la base imponible se determinará de la siguiente manera:

$$Q_F = Q_C - Q_P \times S$$

Siendo:

Q_C = metros cúbicos de agua residual vertidos al alcantarillado cada trimestre medido por el caudalímetro. En el caudalímetro se está midiendo la cantidad de agua vertida sin distinguir si el origen es procedente de Pluviales o fecales. Por ello se descontará las aguas de lluvia, para ello el Ayuntamiento dispone de una Estación Meteorológica, en la cual se registran diariamente la pluviometría en la zona. Con estos datos se obtendrán la pluviometría en el periodo de facturación, la cual se descontará de lo registrado en el caudalímetro. Atendiendo a lo siguiente:

Q_F : metros cúbicos facturados de agua residual vertido al alcantarillado, descontado la pluviometría.

Q_C : metros cúbicos facturados de agua residual vertido al alcantarillado, de cada trimestre medido por el caudalímetro.

Q_P : metros cúbicos recogidos por la estación meteorológica municipal en el periodo de facturación.

S: Superficie en metros cuadrados declarados por el titular de la actividad susceptibles de recoger agua pluvial en el recinto de la actividad, no se tendrán en cuenta aquellas superficies que no estén pavimentadas."

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

3.- El sujeto pasivo deberá depositar previamente a la concesión de la licencia solicitada fianza para responder de la perfecta reposición de la vía pública.

Esta fianza sólo se exigirá por una sola vez en el caso de realización conjunta de acometida de alcantarillado y de agua potable en el mismo inmueble.

a. Consumos domésticos o asimilados

La fórmula será un binomio formado por una parte fija, correspondiente a la cuota de servicio, y otra variable proporcional al caudal de abastecimiento. El binomio mencionado se verá afectado por un coeficiente tal y como se muestra a continuación:

$$Td = P1 \times N + P2 \times Q$$

Siendo:

Td = Cantidad de euros a facturar trimestralmente, por utilización del saneamiento público y por depuración de aguas residuales, a cada abonado doméstico o asimilado.

N = Número de viviendas conectadas a la acometida de cada abonado, si se trata de consumos domésticos. Si se trata de consumos asimilados se tomará N = Diámetro x Diámetro /100, expresándose el diámetro del contador en milímetros.

Q = Caudal de abastecimiento del abonado expresado en metros cúbicos consumidos en el trimestre.

En los casos en que el abonado al servicio de depuración utilice caudales no procedentes de las redes de abastecimiento, el Ayuntamiento podrá implantar a cargo del usuario un sistema de aforo directo. En el caso de pozos, dicho sistema será el de contador, en el período en el que el tal contador no exista, se utilizará la fórmula:

$$Q = 75.000 \times \left(\frac{P}{H} \right) + 20$$

Siendo:

P = Potencia instalada en kilowatios y H la profundidad dinámica media del acuífero en metros.

Si se toma a través de canal, el caudal estimado será:

$$Q = 10^5 \times \text{sección mojada (m}^2\text{)}$$

P1 = Coeficiente a fijar cada vez que se modifiquen las tarifas y que equivalen al precio a pagar como cuota de servicio fija para cada vivienda o concepto equivalente, expresada en euros.

P2 = Coeficiente a fijar cada vez que se modifiquen las tarifas y que representa el precio variable por metro cúbico de agua suministrada por los medios que fuere, expresada en euros.

b. Consumos no domésticos

La fórmula tarifaria será un binomio en el que uno de los monomios representa la cuota fija del servicio, que se calculará en función del calibre del usuario, y otro será proporcional al caudal suministrado y tendrá en cuenta la contaminación vertida.

De acuerdo con lo anterior, la fórmula tarifaria será la que a continuación se muestra:

$$T_1 = P3 \times D + P2 \times Q \times f \text{ (contaminación)}$$

Siendo:

T₁ = Cantidad en euros a facturar trimestralmente, por depuración de aguas residuales, a cada usuario industrial (no doméstico).

P3 = Coeficiente a fijar cada vez que se modifiquen las tarifas, definido según la fórmula:

$$P3 = \frac{P1 \times 1,15}{200}$$

D = Calibre del contador del abonado, o diámetro interior de la acometida en su defecto, expresado en milímetro. Si la acometida se realizase por canal, se utilizará el diámetro de sección equivalente, tal como se expresa en el apartado 16.1.

P2 = Coeficiente a fijar cada vez que se modifiquen las tarifas y equivale al precio a pagar por metro cúbico de agua residual vertida al colector municipal.

Q = metros cúbicos de agua residual vertidos al alcantarillado cada trimestre medido por el caudalímetro.

Nota: El valor de Q se tomará como el reflejado por el caudalímetro instalado, que será cotejado con el caudal de abastecimiento de agua potable para establecer el volumen de agua residual generada por otros medios (extracción con pozo, entradas externas, etc.). En tanto en cuanto el usuario no doméstico, no tenga instalado dicho caudalímetro (en virtud del periodo transitorio que aplica esta ordenanza) se utilizará como valor de Q el valor del abastecimiento de agua potable.

El factor adimensional f se calcula según la siguiente fórmula:

$$f(\text{contaminación}) = 0,6 + 0,5 \times \left(\frac{DQO_{tri} + SS_{tri}}{Q} \right), \text{ o también:}$$

$$f(\text{contaminación}) = 0,6 + 0,5 \times (K)$$

DQO_{tri} = Demanda química de oxígeno al dicromato, expresada en kilogramos trimestralmente añadidos al agua de abastecimiento y calculado de acuerdo con los procedimientos de la presente Ordenanza.

SS_{tri} = Sólidos suspendidos expresada en kg trimestralmente añadidos al agua de abastecimiento y calculado de acuerdo con los procedimientos de la presente Ordenanza.

K = Es la cantidad representativa de la contaminación vertida y corresponde a la suma (DQO + SS) expresada en kilogramos/m³

c. Condiciones de Aplicación de la Fórmula Representativa

a) Cantidad representativa de la contaminación vertida (K).

Es decir, la suma DQO + SS expresada en kilogramos por metro cúbico consumido, figurará en las facturas de los abonados no domésticos, como un valor único "K", calculado bien por realización de los análisis correspondientes, o bien por aplicación de la tabla recogida en el Anexo nº 4.

Para obtener el parámetro K la práctica habitual será la de solicitar a los usuarios la estimación de su parámetro K. Y si ésta no se indicase en el permiso de vertido se utilizará la tabla del Anexo nº 4 o se realizarán los análisis pertinentes (a costa del usuario) para la obtención de dicho parámetro K.

Cualquier usuario disconforme con el valor aplicado en su factura podrá solicitar la aclaración pertinente del Ayuntamiento, el cual en un plazo no superior a un mes procederá a clarificar al usuario los conceptos dudosos o proponer el cambio que proceda.

Dicha propuesta o aclaración se considerará aceptada por el usuario si no existe, en el plazo de un mes, respuesta del mismo. Si la propuesta o aclaración es rechazada, el Ayuntamiento procederá a la realización de los análisis a costa del usuario.

b) Valores obtenidos mediante análisis o uso de "K".

Los valores obtenidos mediante los análisis realizados por el Ayuntamiento, o por nueva aplicación de la tabla del Anexo nº 4, se utilizarán para el cálculo de la cantidad a facturar en el período trimestral siguiente al de realización de los análisis o aceptación del valor propuesto por el Ayuntamiento.

En caso de discrepancia entre las partes sobre los análisis realizados, se aplicará lo recogido en el Art. 15 de esta Ordenanza.

c) Revisión del valor "K"

Tan sólo se podrá solicitar una vez al año, por parte del usuario, la revisión del valor "K" representativo de la contaminación. La primera, habrá de realizarse durante el trimestre natural inmediatamente posterior al de la primera facturación en que aparezca el mencionado valor "K", o en que haya sido modificado de forma unilateral por el Ayuntamiento, tras las comprobaciones y análisis correspondientes.

El planteamiento de la revisión en años posteriores será únicamente aceptado si se han producido en el proceso industrial cambios que permitan suponer una variación en los parámetros representativos de la contaminación del efluente.

El índice P4 se aplicará en los supuestos del apartado 2 del artículo 5 a la diferencia de metros cúbicos resultante entre los vertidos a la red de alcantarillado y los registrados por el contador de medida de consumo de agua potable.

A efectos de aplicación de estas tarifas se fijan los siguientes valores:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|-----------------------|
| Acometida a la red de alcantarillado municipal | 103,47 €/unidad |
| Índice P1 | 1,2609 €/trimestre |
| Índice P2 | 0,8443 €/metro cúbico |
| Índice P3 | 0,0109 €/trimestre/mm |
| Índice P4 | 0,2322 €/metro cúbico |
| Fianzas por la realización de acometidas | |
| -En vías pavimentadas: | |
| - Hasta 6 metros de longitud de zanja | 300,00 € |
| - Por cada metro o fracción que la zanja exceda de 6 m.l. | 50,00 € |
| -En vías sin pavimentar | 180,00 € |

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado

municipal. El devengo de esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para los usuarios domésticos o asimilados definidos en el apartado d.1 del artículo 3 de la Ordenanza Municipal de vertido de agua residual al alcantarillado cuyo establecimiento este a una distancia inferior a 200 metros del alcantarillado público más cercano, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 9.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los obligados tributarios formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua potable.

3.- En el supuesto de licencia de acometida a la red de alcantarillado, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, debiendo adjuntar a la misma justificante de haber satisfecho el importe de la Tasa y fianza correspondiente.

4.- La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la Estación Depuradora, requiere, según se dispone en la Ordenanza Municipal de vertido de agua residual, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el permiso de vertido.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, Ordenanza Municipal de vertido de agua residual al alcantarillado y demás normativa aplicable.

2.- A efectos de aplicación del régimen sancionador establecido en el Capítulo VI de la Ordenanza Municipal de vertido a la red de alcantarillado, el valor del índice S1 se fija en 200,00 euros.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 8 de junio de 2009 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 127 de fecha 23-10-2009, entrará en vigor el día 24 de octubre de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones posteriores.-

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 8 de noviembre de 2010 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2011, previa publicación en el BOP núm 157 de 31 de diciembre de 2010.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 7 de noviembre de 2011 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2012, previa publicación en el BOP número 155 de 26 de diciembre de 2011.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de diciembre de 2012 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2013, previa publicación en el BOP número 157 de 31 de diciembre de 2012.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 23 de diciembre de 2013 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2014, previa publicación en el BOP número 244 de 30 de diciembre de 2013.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 3 de noviembre de 2014 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2015, previa publicación en el BOP número 249 de 17 de diciembre de 2014.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 5 de noviembre de 2018 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2019, previa publicación en el BOP número 247 de 27 de diciembre de 2018.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 7 de noviembre de 2022 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2023, previa publicación en el BOP número 249 de 29 de diciembre de 2022.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 6 de noviembre de 2023 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2024, previa publicación en el BOP número 247 de 28 de diciembre de 2023.

